

#8138

P1/16740

Se propone a agregar dos pá-  
rrafos al art. 20 de la Ley No. 1844  
de Préstamos con Prenda sin desa-  
poderamiento, de fecha 9 de Nov.  
1948. -

Trujillo

19 sept/61



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Ramón*

Número: 16795

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,  
SET 19 1961

Al Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Con el propósito de dar forma legal a una práctica seguida con bastante frecuencia, basada en razones de humanidad, me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo legislativo de su digna presidencia, un proyecto de ley tendiente a agregar dos párrafos al artículo 20 de la Ley No.1841, de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, de fecha 9 de noviembre de 1948, en los cuales se dispone que en caso de que una persona física o moral, ya juzgada de acuerdo con las previsiones de dicha ley, pague totalmente, después de su condenación, la suma adeudada, la pena impuesta quede extinguida inmediatamente, así como a establecer que si ha habido acuerdo sobre el pago entre el acreedor y el deudor condenado, debidamente comunicado por las partes interesadas al representante del Ministerio Público correspondiente, se suspenderá la ejecución de la sentencia con-

*P/16740*



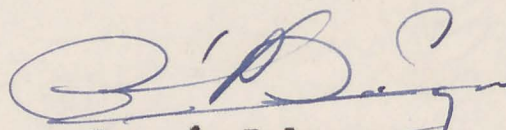
## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

denatoria, mientras el deudor cumpla con las obligaciones contraídas en virtud de dicho acuerdo.

Por todo lo expuesto precedentemente, espero que los señores legisladores le habrán de impartir su aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,



Joaquín Balaguer,  
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

ARTICULO UNICO.- Se agregan al artículo 20 de la Ley No.1841, de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, de fecha 9 de noviembre de 1948, los siguientes párrafos:

Párrafo IV.- En el caso en que una persona física o moral ya juzgada de acuerdo con las previsiones de esta ley, pague totalmente después de su condenación la suma adeudada, la pena impuesta quedará extinguida inmediatamente.

Párrafo V.- Si ha habido acuerdo sobre el pago entre el acreedor y el deudor condenado, debidamente comunicado por las partes interesadas al representante del Ministerio Público correspondiente, se suspenderá la ejecución de la sentencia condenatoria mientras el deudor cumpla con las obligaciones contraídas en virtud de dicho acuerdo.

DADA etc....

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
27 de septiembre de 1961.

414  
Señor Doctor Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje número 16795, de fecha 19 del mes en curso, y - del anexo proyecto de ley tendiente a agregar dos párrafos al artículo 20 de la Ley No.1841, de Préstamos con - Prenda sin Desapoderamiento, de fecha 9 de noviembre de 1948.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y le remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Perfirio Herrera  
Presidente del Senado.

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
27 de septiembre de 1961

04145  
Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines - constitucionales, el proyecto de ley tendiente a agregar dos párrafos al artículo 20 de la Ley No.1841, de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, de fecha 9 de noviembre de 1948.

Saludo a usted muy atentamente.

Perfirio Herrera  
Presidente del Senado.

rym.

C11/15509



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

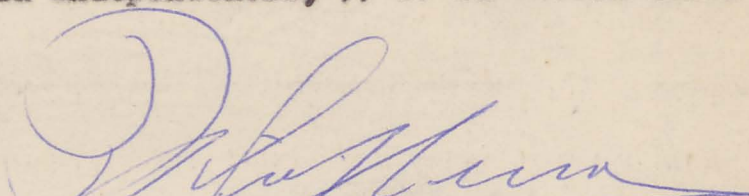
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

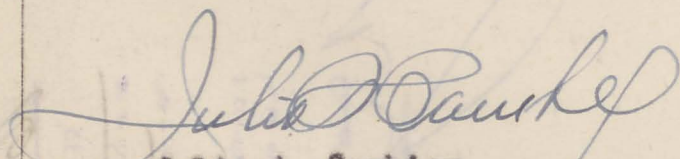
ARTICULO UNICO.- Se agregan al artículo 20 de la Ley No.1841, de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, de fecha 9 de noviembre de 1948, los siguientes párrafos:

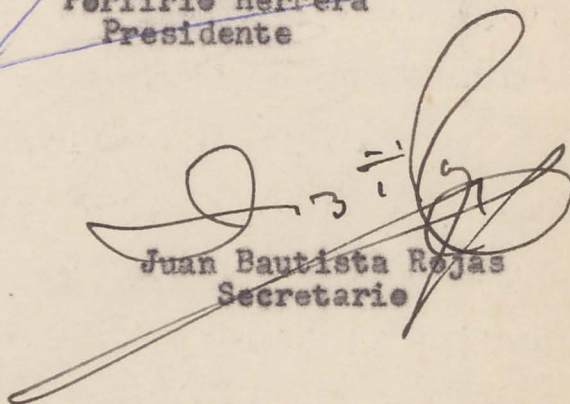
Párrafo IV.- En el caso en que una persona física o moral ya juzgada de acuerdo con las previsiones de esta ley, pague totalmente después de su condenación la suma adeudada, la pena impuesta quedará extinguida inmediatamente.

Párrafo V.- Si ha habido acuerdo sobre el pago entre el acreedor y el deudor condenado, debidamente comunicado por las partes interesadas al representante del Ministerio Público correspondiente, se suspenderá la ejecución de la sentencia condenatoria mientras el deudor cumpla con las obligaciones contraídas en virtud de dicho acuerdo.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-

  
Porfirio Herrera  
Presidente

  
Julio A. Cambier  
Secretario

  
Juan Bautista Rojas  
Secretario



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO. Se aprueba el estatuto 20 de la ley No. 1241, de

Prácticas con fines sin fines de lucro, de fecha 9 de noviembre de

1961, los siguientes artículos:

Artículo IV. En el caso en que una persona física o natural ya juzga-  
do de acuerdo con las previsiones de esta ley, pague totalmente después  
de su condenación la suma adeudada, la pena impuesta quedará extinguida  
inmediatamente.

Artículo V. Si se hubiere acordado entre el pago entre el condenado y  
el Estado condicional, debidamente comunicada por las partes interesadas  
al representante del Ministerio Público correspondiente, se suspenderá  
la ejecución de la sentencia condenatoria mientras el Estado cumpla con  
las obligaciones contraídas en virtud de dicho acuerdo.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacio-  
nal, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Domi-  
nicana a las veintiseis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos  
sesenta y uno; after día de la Independencia, 99 de la Restauración  
y 32 de la Era de Trujillo.

*[Faint signatures and text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



16-2 LEGISLATURA 1961-62  
REGISTRADA AL N.º 895  
del libro leyes.  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y acordados en máquina a razón de dos espacios  
por línea.  
Cada Tomo 27 de Septiembre de 1961  
Fecha de las Ordenes del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.  
28 de septiembre de 1961

00833

Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.4142 de fecha 27 de septiembre corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados, un proyecto de ley que agrega dos párrafos al artículo 20 de la Ley No.1841, de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, de fecha 9 de noviembre de 1948.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Carlos Rafael Goico Morales,  
Presidente de la Cámara de Diputados.



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 17671

Ciudad Trujillo, D. N.,  
SET 30 1961  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se agrega dos párrafos al artículo 20 de la No. 1841, de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, de fecha 9 de noviembre de 1948, ha sido promulgada en fecha 29 de septiembre en curso, y registrada bajo el No. 5637.

Muy atentamente ,

Armando Oscar Pacheco,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop  
gf/ma.

C11/155510